



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRO 32000190/2012/TO1/3/3/CFC2

REGISTRO N° 87/2026

Buenos Aires, 16 de enero de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Integrada la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma -Presidenta- y por los señores jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 32000190/2012/TO1/3/3/CFC2**, caratulada "**BARRIENTOS, Darío Ezequiel s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

Los señores **jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci** dijeron:

I. El juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 1, con fecha 9 de enero de 2026, en cuanto aquí interesa, resolvió: "*No hacer lugar al pedido de la defensa pública oficial, en cuanto solicita se declare agotada la pena impuesta al Sr. Darío Ezequiel Barrientos*".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Darío Ezequiel Barrientos, que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 12 de enero del corriente.

III. El presentante memoró como antecedentes, que el 15/04/2021 Darío Barrientos fue condenado a la pena única de doce años de prisión; que el 27/10/2022 accedió a su libertad



condicional; que conforme a la constancia actuarial de fs. 237 del legajo de ejecución, su defendido fue detenido el 20/07/2025 en el marco de una causa que tramita ante la justicia de la provincia de Santa Fe; que el 29/09/2025 Barrientos recuperó su libertad en esa causa; que el 14/11/2025 el representante del Ministerio Público Fiscal, en esta causa, pidió que se revocara la libertad condicional del causante por *"...sustracción del pena de la pena y del control de las reglas e incumplimiento de las mismas"*; que el 5/12/2025 luego de contestada la vista por la defensa, el juez de ejecución resolvió revocar la libertad condicional y ordenar la detención de Barrientos; y que esa decisión fue impugnada mediante recurso de casación, que se encuentra actualmente en trámite ante la Sala III de esta Cámara.

Agregó que, el 3/01/2026, estando pendiente la resolución del referido recurso de casación, la defensa solicitó que se declarara vencida la pena de Barrientos, siendo esa la cuestión aquí en revisión tras el rechazo del juez a cargo de la ejecución de la pena.

Indicó que el *a quo* sustentó su decisión en premisas erróneas, al estimar que la revocatoria de libertad condicional previamente decidida producía efectos. Alegó que no estaban cumplidos todos los requisitos del art. 15 del Código Penal para tomar ese temperamento y que la revocatoria no estaba firme.

Precisó que no existía en ninguna de las tres causas por las cuales Barrientos está imputado ante la justicia provincia, sentencia firme que permitiera concluir que cometió un nuevo delito y agregó que *"...para que pueda considerarse que hubo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRO 32000190/2012/TO1/3/3/CFC2

violación a la obligación de residencia, debería haber sido escuchado -previamente- el Sr. Barrientos acerca de los motivos por los cuales debió -en caso de que así haya sido- modificar su residencia y por qué esto no fue informado al tribunal". Estimó que lo resuelto contrariaba el principio pro homine.

Enfatizó que, al momento de revocarse la libertad condicional y luego al expedirse el juez a quo sobre el no agotamiento de la pena impuesta, "...se invocó un '\sistemático incumplimiento por parte del penado de todas las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código Penal. A pesar de reiterados intentos de dar con el mismo, citaciones e intimaciones a su defensa, el condenado continúa sin estar a derecho...".

Refirió que Barrientos compareció ante aquella judicatura los días 31/10/2022, 13/09/2024 y 02/01/2025, aportando teléfono y domicilio y manifestando en una de las oportunidades que tenía dificultades económicas para concurrir al organismo de contralor.

Sostuvo que a ello se agregaba la circunstancia de que Barrientos no hubiera sido notificado personalmente de la última citación librada, de modo que no podía valorarse su inasistencia como parte de una voluntad de sustraerse al accionar de la justicia.

Afirmó que lo decidido, en cuanto volvía a someter a Barrientos al sistema carcelario, era desmedido, pues previo a la revocatoria debieron utilizarse otras herramientas menos lesivas, como aguardar que fuera habido o declarar su rebeldía,



brindándosele oportunidad de ser oído a fin de que explicara la situación de incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Solicitó que se revocara la resolución recurrida, que se tuviera por cumplida la pena de Darío Ezequiel Barrientos y que se dejara sin efecto el cómputo practicado el 09/01/2026.

Formuló reserva del caso federal.

IV. El legajo en estudio tuvo inicio con la presentación del 05/01/2026, por la cual la defensa pidió que *"... atento a haber operado el vencimiento de la pena del Sr. Barrientos en fecha 03/01/2026, según el cómputo de pena practicado en fecha 13/05/2021, se dé por agotado el cumplimiento de la misma, y así se lo declare..."*.

Memoró que el 27/10/2022 el nombrado accedió a su libertad condicional y que el 05/12/2025 le fue revocada. Explicó que esa última decisión estaba recurrida ante esta Cámara y argumentó que el lapso que Barrientos había transcurrido en libertad condicional debía computarse como pena cumplida, hasta tanto la revocatoria estuviera firme.

Al responder la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía rechazarse el pedido de la defensa, *"...atento ser una mera reedición de planteos ya efectuados y resueltos por el Tribunal"*.

Indicó que en la decisión del 05/12/2025 el juez *a quo* tuvo en mérito que la defensa invocó el principio de inocencia y el derecho de Barrientos a ser oído, pero que junto a ello manifestó que el art. 15 del Código Penal establecía la revocación de la libertad condicional no solo por la comisión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRO 32000190/2012/TO1/3/3/CFC2

un nuevo delito, sino también por el incumplimiento de las condiciones impuestas *"...entre ellas, la obligación de residencia, presentación personal y sujeción al control"*.

Detalló que, en aquél mismo auto, el juez hizo hincapié en que se evidenciaba un claro y sistemático incumplimiento de todas las obligaciones del art. 13 del Código Penal y que la consecuencia legal era que no se computara como cumplido el tiempo en el que Barrientos permaneció en libertad.

Pidió que se rechazara *in limine* la pretensión de la defensa y que se realizara un nuevo cómputo de pena.

Al resolver, el juez *a quo* argumentó que el pedido de la defensa no podía ser acogido, al menos mientras subsistiera la eficacia de la resolución dictada el 05/12/2025.

Refirió que era aplicable el art. 491 del C.P.P.N., en cuanto establece que contra las decisiones en el marco de la ejecución de la pena solo procede el recurso de casación y que ese no tendrá efecto suspensivo a menos que así lo disponga el tribunal.

Concluyó que *"[e]n consecuencia, la revocación de la libertad condicional mantiene su vigencia y produce efectos, salvo decisión expresa en contrario del tribunal revisor."*

Que, por lo tanto, mientras dicha revocación no sea dejada sin efecto por resolución judicial firme, no corresponde hacer lugar al pedido de agotamiento de pena".

V. Sentado lo anterior, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso intentado que realizó el tribunal de intervención previa, es de carácter provisorio, ya



que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala de feria en FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11 "PEDREÑO, Mario Javier s/recurso de casación", Reg. 46/26, del 13/1/26; FPO 3440/2023/TO1/17/2/1/CFC1 "UBIEDO, Jean Claudio s/recurso de casación", Reg. 40/26, del 13/1/26; FSM 18722/2020/TO1/43/2/CFC15 "CISNEROS, Elio Lionel s/recurso de casación", Reg. 41/26, del 12/1/26; entre otras).

Si bien la naturaleza de los planteos y de la resolución en crisis hacen que, en principio, resulten recurribles en casación -art. 491 del C.P.P.N. y a raíz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el conocido precedente "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388)-, ello no basta para que el remedio impetrado prospere. En efecto, es menester que el recurso satisfaga la debida motivación que exige el artículo 463 del código de rito.

La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró dirimentes para su solución.

Advertimos que el magistrado interviniente evaluó las particularidades del caso, fundamentalmente la existencia de una impugnación en trámite ante la Sala III de esta Cámara en los términos del art. 491 segundo párrafo del C.P.P.N. contra la decisión revocatoria de la libertad condicional, y concluyó razonadamente que era improcedente el pedido de la defensa de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRO 32000190/2012/TO1/3/3/CFC2

tener por vencida la pena impuesta a Darío Ezequiel Barrientos, toda vez que el recurso referido no fue concedido con efectos suspensivos.

En ese orden, consideramos que la defensa no ha traído ante esta instancia casatoria elementos justificantes que rebatan las consideraciones efectuadas en la decisión impugnada, la que estimamos que se encuentra suficientemente sustentada, evidenciando los agravios una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415).

Así las cosas, llevamos dicho al respecto que la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al caso no basta si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Tampoco se halla debidamente acreditada la configuración de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).



Como ya se indicó, conforme al art. 463 del CPPN, la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita mediante una argumentación lógica suficiente advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuidos al *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución adecuada.

Por lo demás, el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (causa 7458/2000/26/CS7, del 08/10/2019) indicó que *"si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo"*.

VI. En función de lo expuesto, proponemos al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Darío Ezequiel Barrientos, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es nuestro voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del recurso en trato por el voto concordante de mis colegas, habré de dejar a salvo mi discrepancia, pues considero que nos encontramos en presencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRO 32000190/2012/TO1/3/3/CFC2

una cuestión federal vinculada con el fin resocializador de la ejecución de la pena (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 5.6 de la CADH; 10.3 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.

Así voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria para tratar el presente legajo.

II. Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Darío Ezequiel Barrientos, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.)

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad, Prosecretario de cámara.

